



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ellas, y desde dentro de diez dias para los demas pueblos de la misma provincia.
Ley de 3 de Noviembre de 1847.

Las leyes, ordenes y decretos que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los periodicos periodicos. Se exceptua de esta disposicion a los Señores Capitanes generales.
Orden de 26 de Abril y 9 de Agosto de 1850.

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Direccion de Gobierno, elecciones a Cortes.

CIRCULAR.—Núm. 384.

Para que pueda tener efecto la rectificacion de la lista de electores de diputados a cortes, conforme dispone el art. 21 de la ley de 18 de Marzo de 1846, los Alcaldes de esta provincia observarán y se atenderán estrictamente a las prevenciones y modelos siguientes.

1.º Acto continuo despues que los Alcaldes reciban esta circular, convocarán a los Ayuntamientos a fin de que en la misma sesion designen los dos individuos de su seno que hayan de asistirles en la rectificacion de las listas.

2.º Verificado así, procederán en union con los individuos nombrados a hacer la rectificacion sin falta alguna el dia 1.º del próximo Diciembre en los terminos siguientes.

Teniendo a la vista la lista general donde constan los electores de los pueblos circunscrita por este Gobierno de provincia en 15 de Mayo de 1852 anotarán separadamente segun indica el modelo: 1.º Los electores inscritos en ella que hubieren fallecido. 2.º Los que hubieren mudado de vecindad. 3.º Los que hubieren perdido el derecho electoral, entendiendose que han perdido el derecho a votar, los que no satisfagan la contribucion de 400 reales, ó 200, si son capacidades; los que estén procesados criminalmente; los que estén padeciendo, ó hayan padecido penas infamantes y no se hallen rehabilitados; los que estén bajo la interdiccion

judicial por incapacidad física y moral; los que estuvieren fallidos, en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos; y los apremiados en concepto de deudores a los caudales públicos como segunditos contribuyentes.

Ejecutada la rectificacion en la forma prevenida, se cubrirá el modelo núm. 2.º en el cual se inscribirá únicamente a los electores por el orden de mayores cuotas, y con separacion, pero a continuacion los electores que sean como capacidades, haciéndolo así bien de las personas que hayan adquirido el derecho electoral, espreando la cuota que actualmente pagan de contribucion, y las demas circunstancias que en el se exigen. Esta nota la remitirán los Alcaldes a este Gobierno de provincia en los primeros 15 dias del mes de Diciembre próximo.

Los asociados tendrán derecho a exigir que se presenten los repartimientos originales aprobados el año último por la superioridad, únicos que servirán para este fin sien los responsables tanto los Alcaldes como los asociados, de los vicios y defectos que contengan los trabajos que les encomienda la ley, pues ellos son la base de las listas y por consecuencia un registro de la mayor importancia política.

Dispuesto a no perdonar medio para que el censo electoral sea tan verídico, como ha menester para que sirva al alto objeto que la ley se propone, exigirá con toda severidad la responsabilidad a quien correspondiera, y adoptará para ello, cuantos medios le presta la autoridad que ejerzo.

Eucarezco y reconiento muy especialmente a los Alcaldes y asociados, atengan con escrupulosa integridad este servicio. Leon 11 de Noviembre de 1853.—Luis Antonio Meo-

DISTRITO MUNICIPAL DE

PARTIDO DE

ALTERACIONES ocurridas en la lista electoral de Diputados á Cortes de este pueblo, cuya rectificación corresponde hacer por virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de 18 de Marzo de 1846.

ELECTORES inscritos en la última lista, que han fallecido.	ELECTORES que han mudado de vecindad.	ELECTORES que han perdido el derecho electoral.	Causa por la cual han perdido estos últimos el derecho.
D. Juan José Ruiz. D. Bernardo Rodriguez.	D. Diego Cires.	D. José Leguerica. D. Antonio Torres. D. Dionisio Villanbrates.	Por no pagar 400 rs. de contribución. Por hallarse encausado criminalmente. Por Deudor á los caudales públicos.

Los infrascriptos, certificamos, que las alteraciones que comprende este documento, son legítimas y legales, segun aparece de los registros civil, de vecindad, repartimientos de contribuciones directas y demas datos de su razon. Y para que obre los efectos oportunos lo firmamos en

El Alcalde,

Asociado,

Asociado.

DISTRITO MUNICIPAL DE

PARTIDO DE

Lista de los electores á Diputados á Cortes que hay en el distrito de este Ayuntamiento despues de rectificada la que actualmente existe, espresiva de las personas que han adquirido con posterioridad el derecho electoral, y que por virtud de lo procedido en el artículo 21 de la Ley de 18 de Marzo de 1846, forma para remitir al Sr. Gefe politico de esta provincia, el infrascripto Alcalde constitucional asociado de los concejales D. N. y D. N.

ELECTORES que resultan con derecho despues de practicada la rectificación.	CONTRIBUCION GENERAL directa que satisface segun el repartimiento del año último.	SU EDAD. AÑOS.	SU DOMICILIO.	SU PROFESION U OFICIO.
D. José Miyares.	600	50	Cadornillos.	Labrador.
D. Sebastian Ruiz.	520	26	Calzada.	Comerciante.
D. Ventura Atienza (1).	280	28	Cadornillos.	Médico.
D. Santiago Hernandez.	250	51	Calzada.	Cura párroco.
PERSONAS QUE HAN ADQUIRIDO EL DERECHO ELECTORAL (2).				
D. Miguel Gil.	800	26	Id.	Propietario.

Los infrascriptos, certificamos, que la lista precedente está ajustada á lo que dispone la Ley, y que la cuota que se fija á los electores, es la que cada uno satisface segun el repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador de la Provincia en de de 185.

El Alcalde

Asociado

Asociado

(1) Como en el modelo se indica se colocarán primero, los electores que paguen 400 rs. y despues los que paguen 200, como capacidades, segun el artículo 16 de la ley.

(2) Despues de los electores que resulten de la rectificación de las listas del año anterior se pondrán las personas que hayan adquirido este derecho, conforme demuestra el modelo.

En la contribucion general directa se comprenderá el subsidio industrial.

Administración Local, Presupuestos.—Núm. 385.

Por Real orden de 20 de Octubre próximo pasado se ha servido la REINA (q. D. g.) conceder al Ayuntamiento de Ponferrada para cubrir el déficit de su presupuesto municipal correspondiente á el año de 1854.

ARBITRIOS.
Rs. mrs.

En cada arroba de vino que se consuma en el distrito, excepto en la capital del Ayuntamiento, cuyo producto se halla estampado en el presupuesto.	16
En libra de carnes muertas que se consuman en el distrito.	2
En arroba de escabeches de pescado de mar.	3
En id. de pescados salados y curados.	2
En id. frescos y salpseudos.	2
En cada puesto de liño que pase de una arroba por razon de piso, por cada una.	3
Por cada puesto de potes, demás efectos, de cobre yerro, laton, metal y hoja de lata por razon de piso.	4
Por idem de cerrageros y claveros forasteros id.	2
Por cada tienda ambulante de tegidos, manufacturas, y demás que ande por las calles por cada dia id.	2
Por las tiendas que se fijen en los sitios públicos con mesa, mostrador, ó estantería por dia.	4

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 10 de Noviembre de 1853.—Luis Antonio Meoro.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Alcalde constitucional de Villamontán con fecha 1.º del actual me dice lo que á continuación se inserta para los fines que se indican. Leon 8 de Noviembre de 1853.—Luis Antonio Meoro.

«Jose Martínez Menor, vecino del pueblo de Villalió, de este municipio, de Villamontán, hace como unos 15 dias falta del seno de su familia ausentándose de su casa y pueblo, y nunca á su parienta se la ha preguntado por qué causa á objeto de determinar dicha ausencia, con quien se acompañó, á qué parte se dirigió y cuando la dijo seria su regreso, contestó inútilmente diciendo todo lo ignoraba, Marcela sin su soporte, ó á la menos en este municipio no lo pidió ni se le facilitó. Aunque su ausencia y conducta no merece sospecha, sin embargo, convendría se restituyese á su casa y familia; para ello ruego á V. S. se sirva mandar se inserte su captura en el Boletín oficial de la provincia, para que se hagan energéticas diligencias, encargándolas á las autoridades y destacamentos de la Guardia civil; y caso de ser capturado sea conducido á mi disposición y cargo del Ayuntamiento de Villamontán.

Señas de José Martínez.

Estatura corta; descolorido; barbilla amplia; ojos castaños; edad como de 32 años; viste calzón corto paño pardo; cha-

queta de lo mismo, chaleco de estameña azul, montera, zapatos de baqueta, capote paño rojo todo usado, tambien llevaba sombrero de paja.»

D. Luis Antonio Meoro, Gobernador de esta provincia

HAGO SABER: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Miguel Iglesias, vecino de la Ciudad de Palencia y residente en la misma, una solicitud por escrito, con fecha ocho de Julio de este año, pidiendo el registro de una pertenencia de la mina de carbon de piedra, sita en término del pueblo de Llana y Sobrepaña, Ayuntamiento de Bonar y la Breña, lindera por N. con el alto de los Alcedos; al S. con las peñas de encina de Bazuelo, al E. con el alto de Bazuelo, y al Oeste con el reguero del mismo nombre, la cual designó con el nombre de *La ofrudala*. Y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta labor mineral y terreno franco para la demarcacion; en cuya virtud, y habiéndole sido autorizado el registro de dicha pertenencia por decreto de este día, se anuncia por término de 30 dias, por medio de presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento, Leon 12 de Octubre de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Gobierno Militar de la provincia de Leon.

Capitán general de Castilla la Vieja.—E. M.—Orden general del 1.º de Noviembre de 1853, en Valladolid.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 17 del mes próximo pasado dice al Excmo. Sr. Capitán general del distrito lo que sigue.—E. Sr. He dado cuenta á la REINA (q. D. g.) de la comunicacion documentada de V. E. de 28 de Octubre del año próximo anterior, en la que al propio tiempo que refiere las contestaciones que tuvieron lugar entre su autoridad y la del Gobernador de esa Provincia, con motivo de haber obligado al soldado Tomás Torralvo, retirado en dicho pueblo, á satisfacer la derrama de bagajes por sola una caballería menor que poseia contra lo dispuesto acerca del particular en diversos Reales órdenes y muy especialmente en la de 15 de Marzo del citado año; solicita que se aclarase el verdadero sentido de esta última en la parte relativa al caso de que se trata, en términos que no ofrezca dudas ni dificultades en su aplicacion, ni se preste á interpretaciones perjudiciales siempre á los aferrados de guerra; y S. M. enterada y de conformidad con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado declarar: 1.º Que el soldado Tomas Torralvo tiene un derecho incontestable á que se le conserve en el goce de la exencion completa del servicio de bagages que se le disputa, y 2.º que por la palabra caballo que contienen los Reales órdenes mencionados debe entenderse la genérica de caballería; sea esta de lo especie que se quisiera; y que la frase de su uso que sigue las mismas á aquella palabra no indica que la caballería haya de servir solo para montar ó sean para compeñad y recreo sino para emplearla en los usos ó ocupaciones propias que el militar dueño de ella juzgue conveniente.—De Real orden comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—El Comandante Jefe de E. M. Ilustrísimo, Eusebio Ruiz.—Es copia.—El Brigadier Gobernador militar, Pastors.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido una Real orden circular que se halla inserta en la Gaceta de 17 del actual, cuyo tenor es como sigue:

Con el fin de evitar los abusos que pueden cometerse en los registros de los escribanos públicos, se dispuso en

Real orden de 21 de Octubre de 1836, y en los artículos 55 y 56 del reglamento de los juzgados de primera instancia, que todos los escribanos y notarios formasen en el principio de cada año un testimonio del índice de su respectivo protocolo, y lo remitieran los Jueces á las Audiencias para que allí se archivase en estos importantes documentos, y pudiesen servir de comprobación de la autenticidad de los originales á que se referían.

La experiencia ha demostrado la utilidad de esta medida pero también ha hecho ver que aun puede perfeccionarse para evitar falsedades y fraudes, y que sería de conveniencia general extender esas prudentes precauciones á los testimonios cerrados cuya sustracción, falsificación y extravío son hechos que de algun tiempo á esta parte ocupan seriamente la atención de nuestros tribunales. A fin pues de disminuir en cuanto sea posible, los abusos que en tan importante materia pueden cometerse, sin perjuizar empero á las causas que deben ser resueltas por el Código civil, S. M. se ha dignado dictar las reglas siguientes:

1.º Todos los instrumentos públicos que se redacten en los registros de los escribanos ó notarios, llevarán una numeración correlativa desde principio á fin de cada año sin que se pueda interrumpir el orden de los números bajo ningún pretexto.

2.º En los índices de los protocolos se observará la misma numeración que se lleve en los documentos originales y en todas las copias ó traslados se hará constar igualmente el número con que el instrumento se distingue en el registro.

3.º Los testimonios de los índices expresados se remitirán á los Regentes de las Audiencias en la época y en la forma prevenida en los artículos 53 y 54 del reglamento de los juzgados de primera instancia; y los Regentes, después de haberse cerciorado de que vienen en debida forma, los harán archivar bajo su inmediata inspección. Del mismo modo cuidarán de que se archiven y conserven con orden y bajo su vigilancia inmediata todos los testimonios de este clase remitidos á las Audiencias desde el año de 1836.

4.º Todo el que otorgue un testimonio cerrado, puede, para evitar su extravío, confiar su custodia personalmente y no en otra forma, á cualquier escribano ó notario que tenga registro público donde archivarlo, reclamando el competente recibo.

5.º Los escribanos y notarios estarán obligados á conservar los testimonios cerrados que se les entreguen con el mayor cuidado y sigilo, llevando además en protocolo reservado, destinado exclusivamente á este objeto, un registro donde anotarán, precisamente, de su letra, y bajo numeración especial, en la forma antes prevenida, el otorgamiento del testimonio, con expresión del nombre del testador, fecha, testigo, escribano que lo autorice, y día en que se le haya entregado el documento para su custodia.

6.º Salvo los casos en que proceda por derecho, no podrán los escribanos y notarios devolver los testimonios cerrados á otra persona que no sea el mismo testador; de quien recogerán el oportuno recibo, que unirán al protocolo, estendiéndolo en él en correspondiente nota.

7.º Del expresado registro reservado y notas de devolución se formarán tambien índices separados al fin de cada año y al principio del siguiente, se remitirán por conducto del Juez al Regente respectivo testimonios de ellos á negativos en su caso, bajo cubierta cerrada, y con la expresión de reservado.

8.º Los Regentes harán que se conserven estos testimonios con todo esmero y sigilo, bajo llave que tendrán siempre en su poder.

9.º Toda infracción que cometan los escribanos contra lo prevenido en las reglas precedentes, será castigada con sujeción al Código penal.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1836.—Gerona.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Y el Sr. Regente de esta Audiencia en vista de la expresada Real orden ha acordado que se inscriba en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para conocimiento y cumplimiento de los Jueces de 1.ª instancia y demás funcionarios á quienes correspond. Valladolid 25 de Octubre de 1836.—Nicolas Garçon.

Anuncio particular.

EN VARIOS PERIODICOS DE MADRID SE LEE
EL SIGUIENTE ANUNCIO:

LIBRO.

Conferecias entre el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento y un jóven de una aldea sobre los juicios de conciliacion, de menor cuantía y verbales en lo civil y en lo criminal, por un abogado del Ilustre Colegio de los doctos de esta Corte.

Contiene esta obrita 15 conferencias. En la 1.ª toma el autor el origen de los juicios de menor cuantía en lo civil desde la legislación romana, y con muy preciso orden histórico recorre sus disposiciones y las de la española hasta el año de 1835, incluyendo las respectivas á los fueros privilegiados. En la 2.ª, verifica lo propio con respecto á los juicios por causas leves en lo criminal, hasta el año de 1847, sin omitir tampoco lo relativo á la legislación canónica. En la 3.ª trata del juicio conciliatorio y de los requisitos con que debe celebrarse, al paso que inserta cuantas leyes, decretos y Reales órdenes rigen acerca de este punto. En la 4.ª, 5.ª y 6.ª, hace muy oportunas observaciones á los arts. análogos del Reglamento provisional, siendo notables, entre otras, las pecuniarias á las competencias sobre jurisdicción, nombres buenos, apoderados, al poder, obligaciones de los Jueces de paz y demás personas que intervienen en dicho juicio, bienes exceptuados, modo de llevar á efecto lo convenido, y acerca de los arbitrios ó arbitradores. En la 7.ª, termina la doctrina adecuada á las otras leyes y llama la atención de los referidos Jueces sobre las retenciones de efectos y demás medidas urgentes, indicándoles las precauciones con que deben decretarlas, al tiempo mismo que les hace á advertencias ulteriores para el buen desempeño de su cargo. En la 8.ª, 9.ª y 10.ª se ocupa de la ley inserta para la sustanciación de los pleitos de menor cuantía de la práctica diversa que ha tenido en su ejecución, y de la necesidad de remediar los defectos de que adolece, segun el autor; y luego de explicar sus artículos, opina que en este, y en todos los demás juicios conciliatorios entregará los autos á los letrados y suprimirá las preguntas para los testigos, esperando también como debe procederse cuando aparece un tercer opositor por dominio ó preferencia de crédito. En la 11.ª, hace mérito del juicio verbal en lo civil, de las dudas y dificultades que en el pueden presentarse por la cantidad ó cosa sujetas al mismo, de su solución y de los recursos que entendiéndose licitos tanto civil como criminalmente contra la sentencia pronunciada. Versan la 12.ª hasta la 15.ª sobre el juicio verbal de las faltas segun el Código penal; del que y de otras leyes, se inserta cuanto conduce á este propósito; y después de insinuar los requisitos que deben concurrir en un buen código, de hacer en orden á los artículos relativos á las faltas las reflexiones que le parecen útiles, y de estenderse á las pruebas pecuniarias en el juicio, concluye la obra con abundantes modelos para cada uno de los cuatro en ella explicados. Por último, es tratado en que como su autor nada omitió para reunir en un corto volumen toda la legislación vigente y toda la doctrina ya propia ya la más selecta de otros escritores, no es dable tampoco reseñar la multitud de materias que contiene, en un mero anuncio. Diráse empero que, al parecer nada falta, á unos para pedir justicia; y á otros para administrarla.

Un tomo en 8.º regular, encuadernado á la rústica, con 322 paginas de impresión esmerada; y se vende en Madrid en la librería de Cuesta, calle Mayor núm. 2, al precio módico de 12 rs. cada ejemplar.

LEON.—Imprenta y lit. de Manuel G. Redondo,
calle Nueva, plazuela de la Sal.